

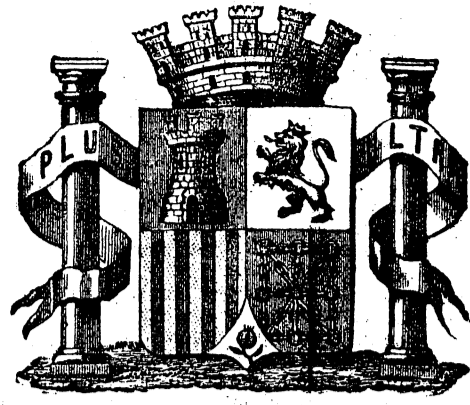
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, etc.), and price in Escudos and Milésimas.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. Eduardo Parra, como marido de Doña Luisa Alvarez Fajardo, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra el Sindicato de riegos de Lorca por haber cortado y derramado en el río Turrillas unas aguas que nacían en terrenos de la demandante, con las cuales regaba las tierras de la hacienda llamada Casas de Cazorla: Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, acordada y ejecutada la restitución, el Sindicato acudió al Juzgado exponiendo que había cortado las aguas en cuestión en uso de sus atribuciones, porque le pertenecían y se le habían usurpado; acompañando copia de las providencias tomadas por el Sindicato y de su reglamento aprobado por real orden de 2 de Febrero de 1839, y pidiendo que el Juzgado dictara la providencia que estimase justa y legal; y en caso de que no dejara sin efecto el interdicto, tuviese por apelado el auto restitutorio y el que recayera á su escrito si no fuere conforme á lo solicitado.

Que oída la parte despojada, y presentados nuevos escritos por la despojante, se promovió un incidente sobre la apelación intentada, de que desistió el Sindicato, y sobre haber vuelto este á cortar las mismas aguas desobediendo el auto restitutorio: Que por último se tasaron los perjuicios y las costas, y se amparó de nuevo en la posesión al querrelante, restituyéndole segunda vez las aguas de la hacienda de Cazorla:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Sindicato y de acuerdo con la Diputación provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en que el repetido Sindicato había obrado en el ejercicio de sus atribuciones; en que la cuestión afecta á los intereses del Estado, y en que las providencias administrativas no se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos, citando al intento en su apoyo la real orden de 8 de Mayo de 1839 y el reglamento del Sindicato de Lorca de 2 de Febrero de 1839:

Que el Juez, después de suspender todo procedimiento en el asunto y de ir al querrelante y al Promotor fiscal, suspendió la tramitación de la competencia á petición de este, porque el Sindicato había cortado las aguas por tercera vez cuando ya se había promovido este incidente; y á fin de corregir este abuso y hacer que se mantuvieran las cosas en el estado que tenían al promoverse el conflicto jurisdiccional, ofició el Juzgado al Gobernador excitándole á que cumpliera por su parte con el art. 7.º del real decreto de 4 de Junio de 1847 (38 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863):

Que el Gobernador contestó á este oficio que el requerimiento de inhibición no se había comunicado al Sindicato hasta dos días después de su fecha, y que esta tenía responsabilidad bastante para indemnizar de los perjuicios que se hubiesen irrogado por la falta de aguas:

Que continuada la tramitación del conflicto, se declaró competente el Juez, fundándose principalmente en que la cuestión versaba sobre aguas nacidas en terrenos de propiedad particular; en que el Sindicato no representa intereses del Estado ni es corporación administrativa, y en que el mismo despojado se había sometido á la jurisdicción ordinaria, y la sentencia del interdicto había causado ejecución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, avisando al Juez que remitía el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros para la decisión del conflicto; y la Autoridad judicial elevó los autos al Supremo Tribunal de Justicia en el equívoco concepto de que á este correspondía resolver la contienda, dando motivo á que se le devolvieran las actuaciones haciéndole notar la falta cometida, resultando de todo ello el presente conflicto:

Visto el real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que reproduce el mismo principio respecto á las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la misma ley, que en su número 1.º encarga á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión versa sobre la posesión de aguas privadas, como nacidas en terrenos de propiedad particular, y por consiguiente está comprendida en el citado núm. 1.º del art. 296 de la ley de Aguas: 2.º Que las providencias de un Sindicato ó Junta de aguas no tienen el carácter de administrativas, segun se ha declarado con repetición, y por lo tanto no le son aplicables las disposiciones de la real orden de 8 de Mayo de 1839 y art. 278 citado de la ley de Aguas: 3.º Que el reglamento de una corporación de esta clase, aunque aprobado por el Gobierno, no puede determinar la competencia entre la Autoridad administrativa y la judicial, lo cual es propio de disposiciones generales y de otro orden como materia de derecho público:

4.º Que el interés que en este asunto pueda tener el Estado no es directo, ni de tal naturaleza que sea apreciable solamente por las Autoridades administrativas ó esté sometido á la jurisdicción de este orden: 5.º Que segun la jurisprudencia establecida, el auto restitutorio que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque la cuestión de competencia, porque no hace declaración de derechos, los cuales pueden discutirse en el juicio plenario correspondiente, y por lo tanto la sentencia de restitución no era impedimento para suscitarse el presente conflicto:

6.º Que la sumisión de las partes, inoportuna y aducida en su apoyo por el Juez, no es aplicable ni surte efectos en las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y administrativas, porque estos conflictos son cuestiones de orden público, el cual no puede alterarse por la voluntad ó aqiescencia de los interesados en el asunto, como se ha declarado en repetidas decisiones, y por tanto há lugar á decidir el conflicto: Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado: Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Ilmo Sr.: En vista del expediente promovido por D. Guillermo Malcom en solicitud de autorización para construir un muelle embarcadero en la playa de Marbella, provincia de Málaga, con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido todos los requisitos de tramitación que exige la legislación vigente, siendo favorables todos los informes; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, el Regente del Reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se concede á D. Guillermo Malcom la autorización solicitada para construir un muelle embarcadero en la playa de Marbella, con todos los derechos y obligaciones que establecen la ley de aguas y el decreto de 14 de Noviembre de 1868.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º Deberá depositar el interesado, como garantía de esta concesión, la cantidad de 5.000 pesetas efectivas, que le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por valor equivalente.

4.º Las obras deberán principiarse dentro del término de seis meses y concluirse en el de dos años, contados desde la publicación de esta orden en la Gaceta.

5.º El concesionario deberá colocar y sostener á su costa una luz roja durante la noche en la cabeza del embarcadero.

6.º Si se faltase á cualquiera de las condiciones anteriores, quedará anulada la concesión.

7.º Queda obligado el concesionario, si el embarcadero se arruinase, á levantar á su costa los escombros y dejar expedita la playa.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Domingo Fernandez Arrea de 23 colecciones de La Idea, revista semanal de Instrucción pública, números 1.º al 7.º, de que es director; y D. Joaquín Montoy y Esener de 100 ejemplares de la Ortografía de las claves, y 30 de El carril de la lectura, primera y segunda parte, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares la Sociedad Económica Matritense de 50 ejemplares de cada una de las obras Memoria sobre el plan de enseñanza práctico-agrícola más necesario y aplicable á los diversos climas de España, por Lassa y Palomares; Propiedad industrial y artística, por Castells; Exposición á las Cortes reivindicando los derechos de las demarcaciones Económicas para discutir y representar sobre cuestiones económico-políticas; Informe sobre el libre comercio terrestre y marítimo de 65 sesiones ó puertos francos españoles en Ultramar; Proyecto para mejorar las condiciones de salubridad de Madrid; Memoria sobre la cuestión azucarera; Proyecto de exposición sobre perjuicios á la riqueza y prosperidad agrícola con la concesión del derecho exclusivo de emitir obligaciones hipotecarias á una sociedad anónima; Informe sobre la reforma de las leyes de inquilinato; Resumen de las tareas de la Sociedad en 1830, y discurso sobre el objeto y tendencias de la misma; Resumen de las acciones virtuosas premiadas por la Sociedad en 1861; Resumen de las acciones virtuosas premiadas por la Sociedad en 1865; 20 del Informe acerca de la Memoria FOMENTO DE LA POBLACION RURAL, por D. Fermín Caballero; 16 del Proyecto de medidas y reglamento para la extinción de la langosta; 12 de las Memorias sobre la limosna; ocho de la Memoria del tillo Ayala y descripción de los más notables, por B. M. T.; ocho de la Memoria sobre la extinción de la mendicidad y establecimiento de las Juntas de Caridad; y seis de los Discursos con motivo de la apertura de la cátedra de Fisiología y Patología vegetal aplicadas; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan generoso y patriótico desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En el mes de Enero último se han efectuado los siguientes nombramientos de Notarios, Escribanos de actuaciones y Archiveros de protocolos:

- En 28. A D. Manuel Mendez Sande, con arreglo al decreto de 12 de la ley del Notariado y al decreto de 5 de Enero de 1839, Notario de Cerceda.
Id. id. A D. Casimiro Garajo y Carballo, con arreglo á id., Notario de Quiroga.
Id. id. A D. Ramon Acededo Loureiro, con arreglo á id., Notario de San Cosme de Barrios.
Id. id. A D. José Fernandez Vidari, con arreglo á id., Notario de Magalofes.
Id. id. A D. Bernardo Herbon Fernandez, con arreglo á id., Notario de Orol.
Id. id. A D. Faustino Lois Rivas, con arreglo á id., Notario de Noeda.
Id. id. A D. Venancio Villameitide, con arreglo á id., Notario de Villedrid.

Id. id. A D. José Antonio Viñas y Fojo, con arreglo á id., Notario de Esclavitud.
Id. id. A D. Manuel Sanchez Freire, con arreglo á id., Notario de Melid.
Id. id. A D. Evaristo Sanz Losada, con arreglo á id., Notario de la Rúa.
Id. id. A D. Juan Roca y Castro, con arreglo á id., Notario de Lama.
Id. id. A D. Manuel Ruiz Casal, con arreglo á id., Notario de Corcubion.
Id. id. A D. Genaro Rodriguez, con arreglo á id., Notario de Puerto-Marín.
Id. id. A D. Ramon Ponelas Roca, con arreglo á id., Notario de Puentes de Garcia Rodriguez.
Id. id. A D. Antonio Neira y Lledin, con arreglo á id., Notario de Trobo.
Id. id. A D. Manuel María Neira, con arreglo á id., Notario de Meira.

Id. id. A D. Angel Montero y Torreiro, con arreglo á id., Notario de Santa Comba.
Id. id. A D. Pablo José Martinez, con arreglo á id., Notario de Negreira.
Id. id. A D. Santiago Mengual y Navarro, con arreglo á id., Notario de Gestalgar.
Id. id. A D. Francisco Bertomeu, con arreglo á id., Notario de Fanzara.
Id. id. A D. Enrique Marqués y Gadea, con arreglo á id., Notario de Gaiel.
Id. id. A D. Marcelino Zorrilla, con arreglo á id., Notario de Begis.

Id. id. A D. Ramon Rodriguez Hernandez, con arreglo á id., Notario de Ayodad.
Id. id. A D. Dionisio de Benito Izquierdo, con arreglo á id., Notario de Subijana de Morillas.
Id. id. A D. Eduardo Romero, con arreglo á id., Notario de Puebla de Guzman.
Id. id. A D. Eusebio Diaz Moreno, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 22 de Mayo de 1868, Notario de Velada.

Id. id. A D. Antonio Jarillo y Sierra, por traslación, Notario de Oropesa.
Id. id. A D. Miguel Genaro Rubio, por id., Notario de Torremocha.
Id. id. A D. Juan Soler Vilarasou, por id., Notario de Sarría.

Id. id. A D. Felipe Alonso y Cabeza, por id., Notario de Daroca.
Id. id. A D. Andrés Gonzalez Vereá, con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866, Notario de Seados.

Id. id. A D. Luis Gonzalez Soler y á D. Joaquín Roca y Cornet, por revuelta, Notarios respectivamente de Barcelona y Palma de Mallorca.
Id. id. A D. Francisco Montero y Moralejo, con arreglo á la ley de 22 de Mayo de 1868, Notario de Checa.

Id. id. A D. Pedro Cardero y Fernandez y á Don Casiano Santamarina, con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867, Escribanos de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Orense.

Id. id. A D. Luis Martinez Grau, con arreglo á id., Escribano del Juzgado de Dolores.

Id. id. A D. Eusebio Jimeno y Oliver, con arreglo á id., Escribano del Juzgado de Viver.

Id. id. A D. Vicente Vijaude, con arreglo á id., Escribano del Juzgado de Mondoneo.

Id. id. A D. Juan Velazquez, con arreglo á id., Escribano del Juzgado de Ayora.

Id. id. A D. Manuel Piniella, con arreglo al art. 4.º del apéndice al reglamento del Notariado, Escribano del Juzgado de Huelma.

Id. id. A D. Angel de Francisco y Dutraqueño, con arreglo á la ley de 22 de Mayo de 1868 y real decreto de 23 de id., Escribano del Juzgado de Gatafe.

Id. id. A D. José Gonzalez, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del apéndice al reglamento del Notariado, como sustituto del Notario D. Diego Ramos, Escribano del Juzgado de Sanlúcar la Mayor.

Id. id. A D. Jaime Fuentes, con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867, Escribano del Juzgado de Arceana.

Id. id. A D. Manuel Martinez Conde, con arreglo al decreto de 8 de Enero de 1869, Archivero de protocolos de Torrelavega.

Id. id. A D. Félix Garcia Villalobos, con arreglo á id., Archivero de protocolos de Orgiva.

Id. id. A D. Carlos Diaz de la Campa, con arreglo á id., Archivero de protocolos de Cabuérniga.

Id. id. A D. Antonio Hidalgo, con arreglo á id., Archivero de protocolos de Osuna.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa, en representación de D. Francisco Marugan y consortes, vecinos de Villacastrin, demandantes, y el Ministerio fiscal en nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre nulidad del remate de la finca titulada la Hoya de los Toriles, con las indemnizaciones correspondientes:

Resultando que anunciada en el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia, correspondiente al 9 de Noviembre de 1863, la venta de un trozo de terreno procedente de la comunidad de dicha ciudad por la cabida de 40 fanegas, equivalentes á 264 hectáreas y nueve áreos, se dió por linderos al Norte término de Villacastrin, Este cañada que va al campo Azalvaru, Sur campo Azalvaru y camino del Escorial á Aldea Vieja y agua que baja á la fuente del Tesorillo:

Resultando que se verificó la subasta el 21 de Diciembre del mismo año, previa lectura de la real orden de 11 de Noviembre de 1863, en que se dispone que á dentro del término de dos años, siguientes al de adjudicación de la finca al rematante, se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, serví nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte, de cuyo contenido quedaron enterados todos los concurrentes al acto: que fué adjudicada en 4 de Agosto de 1864 por la cantidad de 273.000 rs. á D. Antonio de Llanos, quien después de realizar el pago del primer plazo cedió sus derechos en favor de D. Francisco Martinez Rubio, D. Francisco Marugan y otros, á los que se puso en posesión del terreno vendido, excepto una parte de él situada al Oeste, que resultaba vendida anteriormente por el Estado á varios vecinos de Aldea Vieja:

Resultando que en 12 de Julio de 1863 D. Francisco Marugan y consortes acudieron en exposición á la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales pidiendo que se les pusiese en posesión del terreno que les faltaba; y por otra exposición de 24 de Octubre del mismo año, hecha por los mismos á la Dirección general de Derechos y Propiedades del Estado, solicitaron la nulidad de la venta del terreno de que se trata, y que no se les aproiasen al pago de los plazos vencidos interin no recayese resolución definitiva, manifestando que no poseían lo que remataron, ó sea el terreno de la fuente llanada de Tesorillo, que es motivo constante de disgustos con los que entonces se hallaban en posesión de aquél:

Resultando que instruido el oportuno expediente con motivo de las solicitudes citadas, se practicaron dos reconocimientos periciales con asistencia de los interesados; se midió el terreno en cuestión; se rectificaron los linderos asignados en el remate, manifestando respecto al Norte que lindaba con término de Villacastrin y Aljares; y formado su plano, resultó de todos estos datos que por las oficinas de la provincia de Avila se había vendido en 5 de Agosto de 1860 á D. Ramon de Moya, y este había cedido á Justo Muñoz y Ramon Vazquez, una finca anunciada de 20 fanegas de extensión, y que sin embargo tenía una superficie de 132 fanegas, seis celemines y dos cuartillos; apareciendo que las 133 fanegas, nueve celemines y tres cuartillos de exceso que venían poseyendo los vecinos de Aldea Vieja se habían incluido en la subasta verificada á favor de Marugan y consortes: que la Hoya de los Toriles comprendía, segun los linderos puestos en el anuncio, una superficie de 688 fanegas, siete celemines y tres cuartillos; y que estando Marugan y consortes en posesión de 536 fanegas, un celemin y un cuartillo, les faltaban 133 fanegas, nueve celemines y tres cuartillos para el completo de las 671 fanegas y 11 celemines á que tenían derecho:

Resultando que con tales antecedentes, oído el parecer de las oficinas provinciales de Segovia, que opinaron por la nulidad de la venta del terreno cedido á favor de D. Francisco Marugan y compañeros por exceder de la quinta parte el que les faltaba para la total cabida que tienen comprada, conforme á lo que se dispone en la real orden de 11 de Noviembre de 1863, así como la nulidad de los terrenos señalados en 1860 á favor de D. Ramon Moya en el término de Aldea Vieja: que se oyó también á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que emitió su dictamen proponiendo la nulidad de la venta hecha en Avila en 1860: que se dictase orden al Promotor fiscal, si los interesados no se allanaban, para que entablase la demanda: que anulada dicha venta, se entregasen á Marugan los terrenos que le faltaban para completar la extensión de su finca tal como se le había adjudicado; y que se exigiese, por último, á los peritos que habían intervenido en la medición ordenada en el primitivo expediente de remate instruido en Avila la responsabilidad consiguiente y devolución de honorarios, pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia:

Resultando que la Dirección general de Propiedades resolvió, de acuerdo con el parecer de la Asesoría en cuanto al segundo y tercer extremo de su dictamen, opinando en cuanto al primero por la anulación lisa y llana de la venta hecha en Avila sin ulterior diligencia, y la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales resolvió de conformidad con la Dirección en 4 de Octubre de 1867; y habiéndose alzado Marugan de esta disposición, fué no obstante confirmada por real orden de 6 de Marzo de 1868, fundada en que desde el momento en que se entregó á los rematantes todo el terreno que se les ofreció en el anuncio de subasta, que es la base del contrato, carecen de derecho para oponerse á su cumplimiento:

Resultando que el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa, en representación de D. Francisco Marugan y consortes, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocación de la real orden de 6 de Marzo de 1868 y declaración consiguiente de la nulidad del remate de la finca titulada Hoya de los Toriles, con las indemnizaciones correspondientes, fundándose en que la obligación bilateral que nace del contrato de compra-venta impone al vendedor el deber de entregar la cosa vendida en el día en que el comprador cumpla con la entrega del precio bajo las condiciones conocidas; y por lo mismo, supuesto que el Estado no entregó íntegra la cosa vendida al comprador inmediatamente después de haber hecho el pago á que está obligado, es claro que no puede completarse á lo que recibía trascurrido ya tres años; y en que esa doctrina reconocida en la Jurisprudencia, que cuando no puede determinarse con exactitud la cosa vendida por ser inexactos los linderos que la determinan el contrato no vale:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, contestó la demanda solicitando su absolución y la confirmación de la real orden reclamada, manifestando para deshacer equívocos del demandante que al comunicarse en 7 de Noviembre de 1867 á Vazquez y Muñoz por el Alcalde de Aldea Vieja la resolución de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 4.º de Octubre, juntamente con la prevención de que dejaran á disposición de Marugan los terrenos en cuestión y rindiesen la oportuna cuenta, parece, segun manifestación de dicho Alcalde, que no quisieron admitir el oficio; pero pasada segunda y más apremiante orden á dicho Alcalde para que les entregase el oficio referido, Vazquez y Muñoz lo admitieron sin dificultad, y de él facilitaron recibos, sin que ni antes ni después hicieran protesta ni formalizasen reclamación alguna: que si Marugan hubiese deseado entrar en posesión de los terrenos, lo hubiese conseguido con sólo pedirlo á la Autoridad administrativa correspondiente, atendido el carácter de ejecución que tenía la decisión de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales; y que esto induce á creer que no quiso hacerse entrega por no verse en la necesidad de pagar los plazos que adeuda desde 1863 en adelante, y fundándose en que la disposición de la real orden de 11 de Noviembre de 1863 no es aplicable al presente litigio, porque se refiere al caso en que no haya posibilidad de entregar el terreno en que consista la falta, lo cual no sucede aquí, porque Marugan no estaba en posesión de él por no haberse acercado á los dentadores para que se lo trasmitiesen, ni haber acudido á la Autoridad para que se cumpliesen las órdenes expedidas por la Administración; y que resultando del reconocimiento pericial que la Hoya de los Toriles tiene 688 fanegas de superficie, en vez de las 671 que equivocadamente se le daban en el anuncio, siendo 133 las fanegas de que Marugan no obtuvo posesión, es visto que esta cantidad no equivale á la quinta parte del terreno, y por lo tanto no existe motivo para invocar la referida real orden de 11 de Noviembre de 1863: en que la rescisión del contrato sólo puede tener lugar cuando no hay términos hábiles para que se cumpla lo estipulado, y cuando la venta de la finca se hubiese efectuado segun los términos del contrato como de cuerpo cierto y de límites ciertos é invariables, y ninguna de estas circunstancias se verifican; y en que en el plano y diligencia judicial de deslinde se ha determinado por todos lados la finca titulada Hoya de los Toriles:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Vieites Tapia: Considerando que perfeccionado el contrato de compra y venta, pagar debe el comprador al vendedor el precio que prometió, é aquel que hizo la venta debe al otro entregar en aquella cosa que vendió, con todas las cosas que pertenecían á ella, segun lo dispuesto en la ley 28, tit. 3.º, Partida 3.ª:

Considerando que los demandantes, como compradores de la finca Hoya de los Toriles, cumplieron la obligación que habían contraído satisfaciendo el primer plazo del precio del remate en la forma y término que prescribe el art. 143 de la real instrucción de 31 de Mayo de 1833, y asegurando el abono de los restantes con los pagares correspondientes, lo que se hizo constar con la presentación de las cartas de pago de 8 de Octubre de 1864, que se hallan unidas al expediente de subasta:

Considerando que el Estado vendió por la cantidad de 273.000 rs. la expresada finca con la cabida de 410 fanegas de marcos real, equivalentes á 671 fanegas y 11 celemines de marcos del país, y que se entregó á los compradores tan sólo 336 fanegas un celemin y un cuartillo, faltándoles 133 fanegas nueve celemines y tres cuartillos para el completo de las que fueron ofrecidas en venta, segun resulta de la medición practicada en 19 de Mayo de 1866, con lo cual están conformes las partes:

Considerando que este dato demuestra plenamente que los compradores recibieron la repetida finca con falta de cabida que excede de la quinta parte, y que por esta causa procede la declaración de nulidad de la venta solicitada en tiempo por los demandantes, como textualmente prescribe la real orden de 11 de Noviembre de 1863, que se consignó en el acta del remate como condición especial del contrato:

Y considerando que no debe prescindirse de la rigurosa aplicación de la citada real orden en la presente demanda, en atención á que por el Estado no se entregó íntegra la finca á los compradores á pesar de los años que trascurrieron, ni aun ahora se ofrece hacerlo con las mismas demarcaciones anunciadas para la subasta, ocasionándose con esto los perjuicios y complicaciones que manifestamos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos nula la venta hecha por la Administración del Estado de la finca Hoya de los Toriles á los demandantes en la subasta efectuada en 21 de Diciembre de 1863, que fué aprobada por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en 4 de Agosto de 1864, y con derecho á los demandantes D. Francisco Marugan y compañeros á que se les devuelva por dicha Administración del Estado el importe de los plazos que hayan satisfecho á cuenta de la cantidad en que adquirieron la referida finca, y á las indemnizaciones correspondientes conforme á la repetida instrucción; dejando en su consecuencia sin efecto la real orden reclamada de 6 de Marzo de 1868 en la parte relativa á los particulares que han sido objeto de este pleito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección Legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Ministro Ponente en la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifique como Secretario Relator en Madrid á 24 de Diciembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 24 de Enero de 1870, en el pleito seguido en el suprimido Tribunal de Comercio de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. Marcelino Monner con la Sociedad Castellá, Manté, Monner y compañía, hoy en liquidación, y el Ministerio fiscal sobre defensa por pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Monner de la sentencia que en 26 de Febrero del año último dictó la referida Sala:

Resultando que demandó D. Marcelino Monner por la Comisión liquidadora de la Sociedad mercantil comanditaria Castellá, Manté, Monner y compañía, denominada Caja Mutua, solicitó que se le defendiera en concepto de pobre, ofreciendo al efecto la oportuna justificación, y fundado en que la anotación preventiva ejecutada con motivo del pleito, impidiéndole ejercer actos de propietario y las ejecuciones trabadas sobre los productos de los bienes que le privaban de la percepción de sus rentas, le colocaban en situación de no poder litigar como rico:

Resultando que la referida Sociedad impugnó dicha pretensión, porque Monner podía bien que excediera al doble jornal de un bracero; y que recibió el incidente á prueba, se acreditó que en 15 de Abril de 1868 se embargaron á aquel diferentes muebles, una casa en el pasaje de Escudillers, en la casa-torre en la villa de Gracia, cinco casas más en la misma, y los alquileres de dichas fincas; y en 23 del mismo mes los productos y rentas de cuatro casas y cuatro piezas de tierra en la villa de Figueras y su término: que el Administrador de Hacienda pública de Barcelona certifió que Monner figuraba con la riqueza líquida imponible de 3.398 escudos, y satisficiera la contribución de 627 escudos y 330 milésimas; y que una y otra parte articularon prueba de testigos acerca de los productos de los bienes de Monner, de sus medios de subsistencia y de los signos exteriores de su riqueza, segun el parte de su familia, que eran á la sazón los mismos que había tres ó cuatro años:

Resultando que oído el Promotor fiscal de Hacienda, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, la confirmó con las costas en 26 de Febrero del año último, negando la defensa por pobre pretendida:

Resultando que Monner interpuso recurso de casación citando como infringidos:

1.º El art. 179 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que la justicia se administre gratuitamente á los pobres:

2.º El 183, que preceptúa que los productos de jornal y rentas de cualquier clase que disfrute un litigante han de exceder del doble jornal de un bracero para que deje de ser declarado pobre, toda vez que en los resultados de la sentencia se expresa que los bienes del recurrente, ó eran improductivos, ó pesaba embargo sobre sus frutos y rentas:

3.º El 184, en cuanto no pagaba alquiler alguno de la habitación, que sólo ocupaba por mera liberalidad y consideración de sus acreedores:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar: Considerando que la aplicación de los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que invoca el recurrente está subordinada á la apreciación que de las pruebas suministradas por las partes haga la Sala sentenciadora en uso de las facultades que le competen; y que por consiguiente no han sido infringidos al negar el beneficio de pobre para litigar á D. Marcelino Monner, porque á juicio de la Sala resultó probado que no se halla comprendido en los casos expresados en el art. 183, y sí en el del 184 de la citada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Marcelino Monner, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección Legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites Tapia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Enero de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 24 de Enero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por Margarita Terrasa con D. Antonio, Doña Rosa y Doña Dionisia Armengol, y con Pedro José Simonet, sobre sucesión; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 4 de Mayo último dictó la referida Sala.

Resultando que por escritura de 27 de Junio de 1849 Jeronima Sanz, viuda de Miguel Terrasa, y su hijo Miguel Terrasa, heredero este y usufructuaria aquella de su marido y padre respectivo, fijaron la legítima paterna de Margarita Terrasa en 1.200 libras, que la entregaron, y que esta á su vez en el mismo acto las dió á su marido Pedro José Simonet por vía de dote, el cual la prometió que siempre tendría lo antedicho por válido y firme bajo la obligación de todos sus bienes.

Resultando que D. Francisco Labres de Armengol arrendó á Pedro José Simonet por escrituras de 14 de Abril de 1860 y 23 de Noviembre de 1862 los predios denominados San Llabres y Alcoraya, hipotecando en la segunda una pieza de tierra en el paraje nombrado San Juan; y que en 10 de Setiembre de 1866 le demandó ejecutivamente por el pago de 1.078 libras, 6 sueldos y 2 dineros, importe de la tercera parte del arrendamiento anual de dichas fincas.

Resultando que dictada sentencia de remate por la cantidad de 944 libras, 14 sueldos 41 dineros que resultaba acaudal Simonet, rebajada la contribución que habia satisfecho, le fué embargada la propiedad llamada San Juan Juan, que fué tasada por peritos en 4.168 escudos, señalándose día para el remate.

Resultando que en tal estado, y con fecha 16 de Noviembre de 1867, entabló Margarita Terrasa, mujer de Pedro José Simonet, demanda de tercera de mejor derecho para que su crédito consignado en la escritura de 23 de Junio de 1849, sus intereses y costas fuesen satisfechos preferentemente al que reclamaba el ejecutante; fundando su pretension en que los acreedores personales eran posteriores á los hipotecarios, bien fuera expresa ó tácita la hipoteca: que entre los de primera clase tenian preferencia los de origen más antiguo; y que la mujer casada tenia hipoteca tácita ó legal privilegiada sobre los bienes del marido para reintegrarse de la dote, habiendo sido realmente entregada.

Resultando que D. Antonio, Doña Rosa y Doña Dionisia Armengol, herederos de su difunto hermano D. Francisco, impugnaron la demanda alegando que la dote posterior á la celebración del matrimonio no gozaba hipoteca tácita, ni tampoco el privilegio consiguiente; y que si bien era cierto que entre acreedores escriturarios era preferido el más antiguo, esta doctrina habia sido invocada con importunidad por el demandante.

Resultando que Pedro José Simonet y su mujer Margarita Terrasa manifestaron, evacuando posiciones, ser cierto que el marido heredero de 1863 habia otorgado conjuntamente con Jaime Terrasa escritura que se ha presentado despues en los autos, por la que este habia vendido á aquella una finca en la villa de Esporlas en precio de 4.328 escudos 700 milésimas, que procedían de lo que el comprador habia percibido de su legítima paterna, siendo suficiente lo que todavía habia de percibir

por dicho concepto para atender al pago de la parte de precio en deuda; anadiendo Margarita Terrasa que la cantidad pagada en el acto la habia tomado á préstamo de cierta persona que no tenia necesidad de nombrar, y que pagara cuando cobrase los 800 duros por su legítima paterna; y Pedro José Simonet que los 400 duros que se habian pagado á cuenta, los habia entregado prestados á su mujer un conocido ó pariente de ella que no sabia quien fuese, cuya suma de su dote debia cobrar de los propios bienes del declarante, á cuyo fin tenia pendiente tercera de mejor derecho.

Resultando que desestimada la demanda por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca en 4 de Mayo último, interpuso la demandante Margarita Terrasa recurso de casación citando como infringidas:

1.ª La ley 27, tit. 13, Partida 3.ª, por ser preterenteo su crédito al de los hermanos Armengol con respecto á los atrasos de la merced de la finca San Llabres como más antiguo, por prescripción del privilegio por ser dotal.

2.ª La ley 33 de los mismos títulos y Partida, con relación á los atrasos de la merced del predio Alcoraya; por que la dote de la mujer probándose la entrega al marido, tenia preferencia sobre los otros acreedores, aun cuando hipotecarios, por el artículo 1.º de la Ley de Casación, siendo el marido el Ministro D. Valentín Garralda.

Considerando que, sea cualquiera la donación que se dió á la entrega de las 1.200 libras hecha por Margarita Terrasa á su marido Pedro José Simonet en 1849, reputándola por dote ó por bienes parafernales, sólo produciría una hipoteca tácita sobre los bienes del mismo para responder de ellos al disolverse el matrimonio por muerte de cualquiera de los dos, ó en concurso con otros acreedores con igual ó menos preferente derecho, cuyos casos no han llegado.

Considerando que en las obligaciones contraídas en virtud de los arrendamientos hechos por Simonet en los años de 1860 y 1862 se hipotecó expresamente una tierra de la pertenencia exclusiva de este, teniendo de consiguiente los hermanos Armengol una hipoteca especial determinada, sobre la cual se siguió la ejecución sin que la Terrasa hubiera acreditado que existía en su favor sobre aquella tierra una acción de dominio; y mucho ménos no habiendo hecho previamente exclusión de los bienes del marido para ver si le quedaban otros con que pudiera hacer pago de 6.200 libras:

Y considerando, por tanto, que la ejecutoria que en vista de estos hechos ha abuelado de la demanda á los hermanos Armengol no ha infringido las leyes 27 y 33, título 13 de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Margarita Terrasa, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA Y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—José María Haro.—Mármel María de Bausado.—José Fermín de Muro.—Bernando Perez de Rozas.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

RELACION de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Enero de 1870, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Table with 5 columns: Dias, TITULO DE LAS OBRAS, Autor ó traductor, Editor ó propietario, Tomos y tamaño. Includes sections for LIBROS and MÚSICA.

Madrid 4 de Febrero de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

RELACION de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Enero de 1870, en virtud del tratado celebrado con Italia en 5 de Febrero de 1860 sobre propiedad literaria.

Table with 5 columns: Dias, TITULO DE LAS OBRAS, Autor ó traductor, Editor ó propietario, Tomos y tamaño. Includes section for MÚSICA.

Madrid 4 de Febrero de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 33 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Arnedo (Logroño) D. Pablo Solano, como prueba del agrado con que la Dirección ha visto los deseos de su digno Municipio y celosa Junta local de Instrucción primaria para la instalación de una Biblioteca popular en aquella ciudad.

Madrid 10 de Febrero de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior. Tercer cartón de lectura. Madrid, 1869.

Método intuitivo racional de lectura, por D. S. L. Cabildo. Una hoja. Madrid, 1864.

Cartilla gradual, por D. Vicente Pujals de la Bastida. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1838.

Silabario para enseñar á leer, por D. Vicente Naharro. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1867.

Nuevo arte de enseñar á leer, por el mismo. Segunda edición. Un volumen en 8.º Madrid, 1864.

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripaldá. Un cuaderno en 2.º cartón. Madrid, 1856.

Nuevo mes de María. Un volumen en 8.º Jaen, 1863.

Las veladas de un Párcoro, por D. Julio Bernal y Soriano. Un volumen en 4.º Zaragoza, 1867.

Historia sagrada, por los Sres. Moles y Mestres. Un volumen en 8.º cartón. Barcelona, 1867.

Curso de Historia sagrada, por D. Antonio Surós. Un volumen en 4.º Barcelona, 1863.

La cuestión religiosa, por D. Juan Cancio Mena. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

Observancia del Concordato, por D. Aniceto Terron y Melendez. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.

Tratado de urbanidad y cortesía, por D. Manuel Ruiz Romero. Sexta edición. Un cuaderno en 8.º Jaen, 1866.

Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan de Escobedo. Un volumen en 8.º Madrid, 1859.

El nuevo Juanito, por D. Salvador Constanzo. Un volumen en 8.º Madrid, 1865.

Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Séptima edición. Un cuaderno en 12.º Madrid, 1842.

Lecciones de pueblo, por D. José María Ordoñez. Un volumen en 8.º cartón. Albacete, 1860.

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865.

Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerro. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

La Muestra, guía de educación práctica, por D. Mariano Sánchez Ocaña. Un volumen en 8.º Madrid, 1862.

Lecciones de Pedagogía, por D. Gorgonio Hueso y D. Bernabé Sanz. Un volumen en 4.º Soria, 1867.

Libertad de enseñanza, por D. Rafael Montroy. Un cuaderno en 4.º Castellón, 1868.

La voz de Instrucción primaria, por D. Salustiano Lopez Cabildo. Un cuaderno en 4.º Soria, 1860.

La naturaleza ante la ciencia y la fe, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Un volumen en 8.º, holandesa. Madrid, 1863.

Frontuario de cosas comunes, por J. M. Un volumen en 8.º cartón. Madrid, 1840.

El Magico festivo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

La Familia, poesías, por D. José Plácido Sansón. Segunda edición. Un volumen en 4.º Madrid, 1864.

Las cuentas de mi rosario, novela, por D. Ricardo Sepúlveda. Un volumen en 4.º Madrid, 1868.

Del Ebro al Tiber, por Juan García. Un volumen en 4.º Madrid, 1864.

Las cartas provinciales de Pascal. Un volumen en 4.º Madrid, 1846.

El Quijote para todos, por un entusiasta de su autor. Un volumen en 4.º Madrid, 1866.

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Londres, 1861.

Escapulario histérico. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Novelas biográficas y bibliográficas del Abate Herbas, por D. Fermín Caballero. Un volumen en 4.º Madrid, 1868.

Elogio fúnebre de Martínez de la Rosa, por D. F. Fernandez y Gonzalez. Un cuaderno en folio. Granada, 1862.

La escritura y la imprenta, por D. Lorenzo Gomez Quintero. Un cuaderno en 12.º Lugo, 1867.

Gramática razonada, por D. José María Florez. Dos volúmenes en 8.º Madrid, 1860.

Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herranz. Un volumen en 4.º Madrid, 1867.

Ortografía de las claves, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1869.

Epitome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Decimosexta edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Compendio de la Gramática, por id. Decima edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1868.

Gramática, por id. Un volumen en 4.º Madrid, 1867.

Fontanario de Ortografía, por id. Decimosexta edición. Un volumen en 8.º Madrid, 1866.

Diccionario, por id. Decimosexta edición. Un volumen en folio, pasta. Madrid, 1869.

Discursos de recepción de la Academia Española. Tres volúmenes en folio. Madrid, 1860-65.

El Fuero Juzgo en latín y castellano, por id. Un volumen en folio, pasta. Madrid, 1815.

Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego, publicadas por la Academia. Un volumen en 4.º Madrid, 1854.

La Araucana, de Ercilla. Edición de la Academia. Dos volúmenes en 8.º Madrid, 1866.

Farsas, por D. Francisco Fernandez. Edición de id. Un volumen en 8.º Madrid, 1867.

Comedias escogidas de Alarcón. Edición de id. Tres volúmenes en 8.º Madrid, 1867.

Teatro escogido de Calderón de la Barca. Edición de id. Dos volúmenes en 8.º Madrid, 1868.

Rhetórica, de D. Gregorio Mayans y Siscar. Dos volúmenes en 8.º, pergamino. Valencia, 1757.

Fundamento del vigor y elegancia de la lengua castellana, por D. Andrés, con sus observaciones críticas de Caparrós y notas de D. Francisco Merino Ballesteros. Segunda edición. Dos tomos en un volumen en 4.º Madrid, 1832.

Sermones del P. Muñoz Capilla. Dos volúmenes en 4.º Madrid, 1846.

Estudios críticos sobre literatura, por D. Juan Valera. Dos volúmenes en 8.º Madrid, 1864.

El arte de pensar, por Arnaldo, traducción de D. Miguel Joseph Fernandez. Un volumen en 4.º, pergamino. Madrid, 1739.

Conjura sobre el arte de pensar, por el P. Amort, traducción de Fernandez. Un volumen en 4.º Madrid, 1739.

Programa de Psicología y Lógica, por Besson. Un cuaderno en 4.º Burgos, 1864.

Cuadro sinóptico de Psicología, por el mismo. Una hoja en cuatro pliegos. Burgos, 1863.

La Lógica en cuadros sinópticos, por el mismo. Un cuaderno en folio. Burgos, 1849.

Gramática de Clermont, por D. Ignacio del Campo. Dos volúmenes en 4.º, pergamino. Madrid, 1728 y 43.

Gramática general, por el P. Petisco. Segunda edición. Un volumen en 8.º, pergamino. Villagarcía, 1764.

Compendio de Gramática francesa, por D. Alejandro Vidal y Diaz. Un volumen en 8.º Salamanca, 1867.

Liave nueva y universal para aprender la lengua francesa, por D. Antonio Galmace. Segunda edición. Un volumen en 4.º, pergamino. Madrid.

Cours gradué de langue anglaise, par Sadler. Septieme édition. Un volumen en 12.º, holandesa. Paris, 1846.

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Una hoja. Sevilla, 1865.

Cartilla aritmética, por D. Pedro Izquierdo. Dos cuadernos en uno, 8.º Madrid, 1867.

Principios de Aritmética y sistema métrico, por Don Remigio M. Moles. Segunda edición. Un cuaderno en 8.º, cartón. Valencia, 1865.

Aritmética teórico-práctica de la niñez, por D. Eugenio de Equiz. Dos cuadernos en 8.º Madrid, 1868-69.

Aritmética con el sistema métrico, por D. Melchor Perez García. Un cuaderno en 8.º Granada, 1867.

Noiones de Aritmética, por D. Manuel Madorell y Badá. Cuarta edición. Un cuaderno en 8.º, cartón. Barcelona, 1857.

Compendio de Aritmética con el nuevo sistema de pesas, medidas y monedas, por D. Juan Posegut Daseñ. Segunda edición. Un cuaderno en 8.º Málaga, 1854.

Tratado elemental de Aritmética, por D. Remigio María Moles. Un volumen en 8.º Castellón, 1838.

Aritmética del Abaco, por Maceo, traducción de Fraile y Tejada. Un volumen en 8.º Madrid, 1868.

Aritmética filosófica, por D. Nicolás Sanchez de las Matas. Un volumen en 8.º Madrid, 1860.

Abaco aritmético, por D. Evaristo Antonio Mosquera. Un volumen en 8.º paisado. Pontevedra, 1864.

Explicación del nuevo sistema legal de pesas y medidas, por D. Felipe Pizanos y D. José R. Fernandez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1859.

Explicación del nuevo sistema de pesas y medidas, por D. Vicente Cebrian. Un cuaderno en 8.º Segovia, 1856.

Compendio del sistema métrico, ilustrado, por Don Armando de Morichón. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.

El nuevo contador con aplicación al sistema de monedas, pesas y medidas, por D. Camilo Labrador y Viciuña. Un volumen en 4.º Madrid, 1832.

Programa de Geometría, por D. A. F. Vallin y Bustillo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.

Principios y ejercicios de Geometría, por el mismo. Un volumen en 8.º Madrid, 1868.

Tratado de Geometría elemental aplicada á la agricultura, por D. Manuel Ruiz Romero. Un volumen en 4.º Jaen, 1861.

Programa de un curso de Matemáticas, por Sanchez de la Campa. Un cuaderno en 4.º Cádiz, 1868.

Elementos de Matemáticas, Aritmética y Algebra, por D. A. F. Vallin y Bustillo. Un volumen en 4.º Madrid, 1860.

Elementos de Matemáticas y Geometría, por el mismo. Un volumen en 4.º Madrid, 1869.

Problemas de Geometría analítica, por D. José Echeagaray. Un volumen en 4.º Madrid, 1865.

Tratado de Trigonometría rectilínea y esférica y de Topografía, por D. Juan Cortázar. Octava edición. Un volumen en 4.º Madrid, 1863.

Tratado de Dibujo lineal, por D. Manuel Ruiz Romero. Un volumen en 4.º Jaen, 1861.

Tratado de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.

Descripción geográfica y estadística de España, por D. Bernardo Monreal y Ascaso. Un volumen en 8.º Madrid, 1869.

Curso elemental de Geografía física, política y astronómica, por el mismo. Séptima edición. Un volumen en 4.º Madrid, 1864.

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Un volumen en 8.º Madrid, 1868.

Mapa de España y Portugal. Una hoja.

La India en 1868, por D. Luis de Estrada. Un volumen en 4.º Madrid, 1868.

Historia universal, por D. José María Flores. Un volumen en 8.º Madrid, 1868.

Resumen de la Historia general y de España, por Don Fernando de Castro. Novena edición. Un volumen en 4.º Madrid, 1867.

Compendio razonado de Historia general, por el mismo. Dos volúmenes en 4.º Madrid, 1863-66.

Compendio de los caracteres históricos de la Iglesia española, por el mismo. Segunda edición. Un volumen en 4.º Madrid, 1866.

Historia eclesiástica, por el P. Gantruche, traducción de D. Pablo Vértigo. Dos volúmenes en 8.º, pergamino. Madrid, 1719.

Memorias de las Reinas Catholicas, por el P. M. Florez. Tercera edición. Dos volúmenes en 4.º Madrid, 1790.

Historia de la ciudad de Leon, por el P. Risco. Un volumen en 4.º Madrid, 1798.

Historia de Leon, por el mismo. Un volumen en 4.º Madrid, 1792.

Historia del Cid Campeador, por el mismo. Un volumen en 4.º Madrid, 1792.

Juicio crítico de D. Alvaro de Luna, por D. Juan Rizo y Ramirez. Un volumen en 4.º Madrid, 1863.

Historia crítica de los falsos cronicones, por D. José Godoy y Alemtara. Un volumen en 4.º Madrid, 1868.

Estado social y político de los Mudejares de Castilla, por D. Francisco Fernandez y Gonzalez. Un volumen en 4.º Madrid, 1866.

Discursos de recepción de la Academia de la Historia, 1852 á 1857. Un volumen en 4.º Madrid, 1858.

Sumario de las antigüedades romanas, por D. Juan Agustín Cerdan-Bermudez. Un volumen en folio. Madrid, 1832.

Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias y ciudades de España, por D. Tomás Muñoz y Torres. Un volumen en 4.º Madrid, 1858.

Memoria histórica de los principales acontecimientos del día 2 de Mayo de 1808 en Madrid, por D. Emilio de Tamarit. Segunda edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1864.

Historia del comunismo, por Sudre, traducción de D. Ange María Terradillos. Un volumen en 4.º Madrid, 1869.

Manual de Física y elementos de Química, por Don

Manuel Rico y D. Mariano Santisteban. Un volumen en 4.º cartón. Madrid, 1856.

Manual del Magnetizador práctico, por Regazzoni, traducción de Alberico Peron. Un cuaderno en 12.º Madrid, 1863.

La fórmula del espiritismo, por Alberico Peron. Un cuaderno en 12.º Madrid, 1868.

De los diversos defectivos y su eficacia, por Don Joaquin Omedilla y Puig. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.

Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Un volumen en 8.º Madrid, 1839.

Ensayo histórico sobre los progresos de la Botánica, por D. Miguel Colmeiro. Un cuaderno en 4.º Barcelona, 1842.

La Botánica y los Botánicos de la Península hispano-lusitana, por el mismo. Un volumen en folio. Madrid, 1858.

Estudio sobre el desarrollo de la Agricultura, por X. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre el plan de enseñanza práctica-agrícola más necesaria y aplicable á los diferentes climas de España, por D. Vicente Lassa y Palomares. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

Proyecto de exposición sobre perjuicios á la riqueza agrícola con la concesión del privilegio exclusivo de emitir obligaciones hipotecarias á una sociedad anónima, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1864.

Fomento de la población rural de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Un volumen en 8.º Madrid, 1863.

Informe de la Sociedad Económica Matritense sobre la Memoria Fomento de la población rural. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.

Diccionario de Bibliografía agronómica, por D. Bráulio Anton Ramirez. Un volumen en folio. Madrid, 1865.

Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliván. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866.

Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Un volumen en 4.º Madrid, 1868.

Estudios sobre las urvas, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

Instrucción popular para el azufrado de las vidés, por el mismo, traducción de id. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1868.

Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Un cuaderno en 4.º Málaga, 1862.

El Arbolado público, por D. R. M. Cañaveras. Un cuaderno en 8.º Logroño, 1869.

La teoría y la práctica de la resinación, por D. Ramon de Xérica. Un tomo en 4.º Madrid, 1869.

Proyecto de medidas y reglamento para la extinción de la langosta, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1845.

Tratado del Tilo de Ayaia, por D. B. M. T. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1819.

Contaduría Central de la Hacienda pública.
Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesorería Central de la Hacienda pública presentarán en esta Contaduría, desde el día 23 al 28 inclusive del presente mes, la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Párrafo y visada por el Alcalde respectivo, expresando en ella el estado en cuanto a viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la oportuna declaración; advirtiéndose que, según real orden de 5 de Mayo de 1868, los Jefes de Administración no pueden presentar otros certificados de su puto y letra, donde conste la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en su nómina; y si residen temporalmente fuera de Madrid, es indispensable que al margen de dichos oficios se estampe el V. B. y sello de la Autoridad local respectiva, según orden del Regente del Reino de 23 de Julio del año último.
Madrid 19 de Febrero de 1870.—Antero de Oteyza.

Comisión permanente de pesas y medidas.

En virtud de lo dispuesto en el orden de S. A. el Regente del Reino de 1.º del actual, esta Comisión ha señalado el día 7 de Abril próximo, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de 31 colecciones-tipos de primera clase, 99 id. de segunda y 254 id. de tercera, y además algunos tipos sueltos de pesas y medidas métrico-decimales, que se necesitan para surtir á Ayuntamientos de pueblos no cabezas de partido, cuyo presupuesto exceda de 4.000 escudos anuales ó llegue su vecindario á 2.000 almas; debiendo efectuarse este acto en el salón de sesiones de la misma Comisión, sito en el piso bajo del Ministerio de Fomento, entrado por el Conservatorio de Artes.
La subasta se verificará en los términos prevenidos en la instrucción expedida por el Ministerio de Fomento en real orden de 18 de Marzo de 1832, la cual, así como el presupuesto y pliego de condiciones, se hallarán desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de la Comisión para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y no serán admitidas las que falten á esta prescripción.
El precio máximo de cada lote es el que sigue:

LOTES.	Escs. Mils.
Primero	3.201'600
Segundo	4.870'100
Tercero	4.731'579
Cuarto	4.329
Quinto	7.044
TOTAL	24.176'279

Serán desechadas las proposiciones en que se asignen mayores precios que los arriba fijados.
La proposición que presente cada licitador podrá comprender uno ó más lotes, designándolos con sus números respectivos en el modo y forma que se expresa en el modelo.
Si en dos ó más proposiciones resultare asignado igual valor á alguno de los lotes, se procederá en el acto, únicamente entre sus autores, á la licitación abierta de que hablan los artículos 11 y 14 de la referida instrucción.
La mínima mejora admisible en la primera puja será de 30 escudos, quedando las sucesivas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.
La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para poder tomar parte en la subasta será para cada lote la del 4 por 100 del valor respectivo asignado en este anuncio. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en papel á los tipos que para cada clase marcan las disposiciones vigentes, y acompañarse el documento que demuestre quedar efectuado en el acto de la subasta.
Madrid 15 de Febrero de 1870.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.—V. B.—El Presidente, Oliván.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta la construcción de 31 colecciones-tipos de primera clase, 99 id. de segunda y 254 id. de tercera, y además algunos tipos sueltos de pesas y medidas métrico-decimales, que se destinan para surtir á Ayuntamientos de pueblos no cabezas de partido, cuyo presupuesto exceda de 4.000 escudos anuales ó llegue su vecindario á 2.000 almas.
Artículo 1.º El número total de colecciones será el que se determina en el presupuesto y está dividido en cinco lotes.
Art. 2.º Si el Gobierno necesitare mayor número de piezas de las que figuran en cada lote, las deberá construir el contratista bajo iguales condiciones facultativas y económicas que las establecidas en este pliego. El pedido del aumento de piezas se hará por escrito, sin que pueda exceder su importe del 20 por 100 del valor total en que hubiere quedado rematado el lote.
Art. 3.º Los tipos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Comisión permanente de pesas y medidas.
Art. 4.º La calidad de los materiales y el esmero con que han de estar construidas las piezas de que consta cada lote, así como su forma y dimensiones, deberán ser cuando menos iguales á los de aquellas que sirvan de tipo de comparación, y satisfacer además á las condiciones que deben reunir para ser recibidas y se hallan detalladas en el reglamento del ramo que está de manifiesto en dicha Secretaría.
Art. 5.º El contratista es libre de construir las medidas donde mejor le convenga. En caso que las construya en el extranjero, deberá satisfacer al tiempo de su introducción los derechos prevenidos por el Arancel de Aduanas para las materias elaboradas de su clase.
Art. 6.º El examen, comprobación y recepción de las medidas se verificará por una Junta compuesta de individuos de la Comisión, auxiliada del personal facultativo competente, la cual desechará las piezas que no llenen las condiciones expresadas en los artículos anteriores, y las que no tengan el grado de precisión prefijado en la tabla de tolerancias que obra en la Secretaría, y que estará de manifiesto en la misma para conocimiento de los licitadores.
La Junta podrá retener las piezas desechadas que juzgue conveniente hasta después que haya terminado la contrata.
Art. 7.º El contratista se someterá á las calificaciones inapelables de la Junta, construyendo de nuevo las piezas que no se le recibieren.
Art. 8.º La entrega de las piezas subastadas se hará en Madrid en el día de la comprobación, de cuenta y riesgo del contratista, debiendo emprender la más tarde á los cuatro meses y terminar á los ocho, contados desde el día en que se le termine la aprobación de la subasta, entregando semanalmente el número de piezas proporcional al total de las contratadas.
Art. 9.º Si el contratista no efectuara las entregas con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá por cada uno de los días en que deje de verificarlas en una multa de uno á 40 escudos, á juicio de la Comisión, según la importancia del contrato y la entidad de la falta.
Art. 10.º Si el contratista dejara de entregar piezas durante un mes, contado desde el día en que está obligado á comenzar la entrega según el art. 8.º, no hallándose esta terminada, podrá el Gobierno declarar rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada por el rematante, sin perjuicio de la responsabilidad que impone el real decreto de 27 de Febrero de 1832 sobre contratación de servicios públicos.
Art. 11.º Los pagos se harán mensualmente por la Tesorería Central en vista de las certificaciones que se expidan por la Secretaría de la Comisión, comprensivas de las piezas recibidas durante aquel período.
Art. 12.º Terminada que sea la entrega de todas las piezas comprendidas en cada lote, expedirá la Comisión el oportuno certificado de liquidación definitiva del contrato, y en virtud de dicho documento dispondrá el Ministerio de Fomento la devolución de la fianza, quedando el contratista desde entonces libre de toda responsabilidad.
Art. 13.º Terminada la subasta y hecha la adjudicación por la Comisión, se someterá á la aprobación del Gobierno; una vez recaída esta y comunicada al contratista, se formalizará el contrato correspondiente en el término de 15 días por medio de escritura pública.
Este acto precederá la constitución de la correspondiente fianza.
Art. 14.º La fianza á que se refiere la cláusula anterior consistirá en el 40 por 100 del importe de las medidas contratadas, y se hará efectiva en la Caja general de Depósitos en metálico, ó bien en papel del Estado á los tipos marcados para tales casos por las disposiciones vigentes.
Art. 15.º No podrá el rematante ceder el todo ó parte de su contrata sin la aprobación del Gobierno, que será árbitro de concederla ó negarla.
Art. 16.º Si falleciese el contratista antes de cumplir su compromiso, correrá el contrato por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, siempre que á éstos y al Gobierno, de común acuerdo, no convenga la rescisión.

Art. 17. El contratista renunciará el derecho común en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.
Art. 18. El rematante ó rematantes á quienes se adjudicare definitivamente parte ó toda la subasta pagará los gastos de escritura, testimonios y demás diligencias.
Madrid 13 de Febrero de 1870.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.—V. B.—El Presidente, Oliván.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la GACETA de..., de..., del corriente año, así como de los requisitos y condiciones que se exigen

para adjudicar en pública subasta la construcción de 31 colecciones-tipos de primera clase, 99 id. de segunda y 254 id. de tercera, y además algunos tipos sueltos de pesas y medidas métrico-decimales destinadas á surtir á Ayuntamientos no cabezas de partido, cuyo presupuesto exceda de 4.000 escudos anuales ó llegue su vecindario á 2.000 almas, y se hallan divididas en cinco lotes, se comprometo á construir y entregar, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, las piezas correspondientes al lote señalado con el número... (ó por la cantidad de tantos escudos el lote número... y tantos escudos el lote número...)
(Todas las cantidades se expresarán en letra y no en números.)
(Fecha y firma del proponente.)

PRESUPUESTO del coste de las 31 colecciones-tipos de primera clase, 99 id. de segunda y 254 id. de tercera, y además algunos tipos sueltos de pesas y medidas métrico-decimales que se destinan á pueblos no cabezas de partido, cuyo presupuesto exceda de 4.000 escudos anuales ó llegue su vecindario á 2.000 almas, dividido en los cinco lotes siguientes:

NÚMERO DE LOS LOTES Y CLASE DE LAS MEDIDAS.	MATERIAL CON QUE HAN DE CONSTRUIRSE.	NÚMERO TOTAL de piezas.	PRECIO de cada una. Escs. Mils.	COSTE TOTAL de cada clase. Escs. Mils.	COSTE TOTAL de cada lote. Escs. Mils.	
LOTE PRIMERO.						
<i>Medidas lineales.</i>						
Metro con caja.....	El primero de latón y la segunda de nogal.....	432	40	1.728	3.201'600	
Metro con comparador.....	De cobre con sus cables de metal, y el comparador de hierro y la misma madera.....	384	2'300	883'200		
Doble-decmetro.....	De boj.....	384	0'400	153'600		
Decámetro con 10 medallas de numeración y igual número de agujas.....	De alambre de hierro el decámetro y las agujas, y de latón las medallas.....	384	2	768		
LOTE SEGUNDO.						
<i>Medidas ponderales.</i>						
Pesa de 30 kilogramos.....	De hierro fundido.....	432	8'000	3.456'000	4.870'100	
Idem de 20 id.....		384	4'600	1.766'400		
Idem de 10 id.....		384	2'400	940'800		
Idem de 5 id.....		384	1'300	499'200		
Idem de 2 id.....		384	0'400	153'600		
Idem de 1 id.....		384	0'300	115'200		
Idem de 1/2 id.....		384	0'200	76'800		
Idem de 1/4 id.....		384	0'150	57'600		
Idem de 1/8 id.....		384	0'100	38'400		
Idem de 1/16 id.....		384	0'075	28'800		
LOTE TERCERO.						
Série de pesas desde el kilogramo al miligramo, ambos inclusive.....	De latón y pinzas de igual metal en estuche de caoba forrado de vellido.....	432	11'200	4.838'400	4.731'579	
<i>Medidas de capacidad para líquidos.</i>						
Decálitro con obturador.....	De latón, y los obturadores de cristal raspado.....	33	28'363	942'579		
Litro con id.....		33	40'500	1.336'500		
Medio-litro con id.....		33	7	231		
Doble-decilitro con id.....		33	6'400	211'200		
Decilitro con id.....		33	3'400	115'600		
Medio-decilitro con id.....		33	4'400	145'200		
Doble-centilitro con id.....		33	3'200	103'600		
Centilitro con id.....		33	2'100	69'300		
Litro con caja.....		De latón, y la caja de pino.....	99	40	3.960	
LOTE CUARTO.						
Decálitro.....	De hoja de lata.....	333	9	2.997	4.329	
Medio-decálitro.....		333				
Doble-litro.....		334				
Litro.....		334				
Medio-litro.....		334				
Doble-decilitro.....		334				
Decilitro.....		334				
Medio-decilitro.....		334				
Doble-centilitro.....		334				
Centilitro.....		334				
LOTE QUINTO.						
<i>Medidas de capacidad para áridos.</i>						
Hectolitro con piés.....	De encina y refuerzos de palastro.....	32	49	1.568	7.044	
Medio-hectolitro con id.....		31	14'800	449'600		
Hectolitro sin piés.....		31	13'800	418'800		
Medio-hectolitro sin id.....		31	5'800	1.718		
Doble-decálitro.....		31	3	1.032		
Decálitro.....		31	2	768		
Medio-decálitro.....		31	1'300	415'600		
Doble-litro.....		31	0'900	280'800		
Litro.....		31				
Medio-litro.....		31				
Doble-decilitro.....	31	4'600	1.516			
Decilitro.....	31					
Medio-decilitro.....	31					
TOTAL de los cinco lotes.....						
24.176'279						

Madrid 13 de Febrero de 1870.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.—V. B.—El Presidente, Oliván.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 19 de Febrero de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
588	Agustina Delfa.....	Carolina.
589	Alfonso Arta.....	Valadolid.
590	Casimira Mora.....	Toledo.
591	Eduardo García.....	Chamartin.
592	Félix del Rio.....	Torrejon.
593	Francisco Hurtado.....	Cádiz.
594	Felipe Bustos.....	Valencia.
595	Isidro Sanchez.....	Toledo.
596	José Costa.....	Guadalajara.
597	José Molina.....	Badajoz.
598	Juan Martínez.....	Murcia.
599	Juan Perez.....	Cuenca.
600	María Puez.....	Oviedo.
601	Marcel García.....	Valencia.
602	Manuel Lacau.....	Montevideo.
603	Luis Ojeda.....	Idem.
604	Pedro Adrian.....	Ternel.
605	Teodora Roldán.....	Jaen.

Madrid 20 de Febrero de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 20 de Febrero de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.				
	Rs. vn.	Número de impo-	Nuevos impo-	Total de impo-
		siciones.	nes.	nes.
Plazuela de las Descalzas.....	67.000	128	34	162
Plazuela de San Millán, núm. 14.....	6.440	23	2	25
Corredera de San Pablo, núm. 22.....	3.806	19	"	19
TOTALES.....	78.446	170	36	206

REINTEGROS.				
	Rs. vn.	Número de pagos porsaldo	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas.....	68.393'39	21	14	35

Los Directores Consejeros, Vicente Rodriguez.—Ramon María Calatrava.—Marqués de la Vega de Armijo.—José Mengibar.—José Abascal.—Augusto de Ulloa.
Nota. La garantía de las imposiciones hechas en la Seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas consiste en la hipoteca de más de 30 millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administración de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)—El Director, José Pulido y Espinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el actuario D. Ojaldo Megía, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Rafael Ruiz Segundo, ó sea Rafael Plaza Marquina, y José Rodríguez Alvarez, que habitan primero en el callejon del Melillo, número 4, y el segundo en la calle del Carnero, núm. 14, para que dentro de dicho término comparezcan en la audiencia de S. S., cita en el piso bajo de la Territorial, para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que contra los mismos se instruye; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 9 de Febrero de 1870. M—203

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, referendada del Escribano D. José Benito y Orgaz, se hace notorio al público que en la junta general de acreedores á los bienes de la testamentaria concursada de D. Joaquin de Travesedo y Canet, vecino que fué de esta capital, celebrada en 15 del actual, han sido nombrados síndicos D. Julian Gomez Garcia y Don Juan Hernandez Baura, de esta vecindad, habitantes el primero calle de San Felipe Nerí, núm. 2, cuarto principal izquierda, y el segundo calle de Jardines, núm. 14, cuarto segundo.
Lo que se anuncia por medio de este edicto, y se previene se haga enteras y dichos síndicos de cuanto correspondiera á la indicada testamentaria concursada, conforme á lo dispuesto en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.
Madrid 24 de Enero de 1870.—José Benito y Orgaz. M—X—23

D. Pedro Nolascio de Sagredo, Juez de primera instancia de esta ciudad de San Sebastian.
Por el presente edicto, cito y emplazo á Felipa Roman y Justa, cuyo apellido y naturaleza de ámbas se ignora, así como tambien su paradero, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que aparecen en la causa que instruyo contra ellas sobre sustracción de ropas y un reloj; apercibidas de no hacerlo en dicho término se sustanciará la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.
Dado en San Sebastian á 7 de Febrero de 1870.—Pedro Nolascio de Sagredo.—Por mandado de S. S., Felipe Marin. S—46

D. Manuel Otero, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.
Por medio de este edicto se llama á D. Cástor José Miranda, Cura párroco de Santa Columba de Bertola, para que al mayor brevedad se presente en este Juzgado á fin de ser notificado de la sentencia que dictaron S. E. los señores del Tribunal superior en la causa seguida contra el mismo y otros por falsedad y llevar á efecto la ejecutoria; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente por su rebeldía y falta de concurrencia.
Al propio tiempo se exhiba en forma á todas las Autoridades civiles y militares para que dispongan con dicho D. Cástor José Miranda sea capturado y puesto á disposición de este Tribunal.
Y con el objeto de que se haga público firmo el presente en Pontevedra á 6 de Febrero de 1870.—Manuel Otero.—Martín Rial. P—13

D. Pedro de Grima Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.
Por el presente se llama, cita y emplaza por primera vez á Antonio Sanchez Dovel, vecino de Fines, para que se presente en este Juzgado, dentro del término de nueve días á responder de los cargos que le resultan en la causa que con otros se le sigue sobre homicidio frustrado á D. Vicente Márcos y Oliver, de los de Alicante; apercibido de que de no verificarlo se seguirá el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Miranda de Ebro á 8 de Febrero de 1870.—Pedro de Grima.—Por mandado de S. S., Luis Jimenez. P—15

D. Zenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro.
Por el presente edicto, cito y emplazo á D. Vicente Castro para que en término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por aprehension de un baul con 48 libras de tabaco picado, 20 libras de cigarros puros y otros efectos el 14 de Diciembre de 1868; pues de no presentarse seguirá la causa sus trámites y le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Miranda de Ebro á 40 de Febrero de 1870.—Zenon Flores y Bustos.—Por su mandado, Donato Martinez. M—218

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, referendada del Escribano D. José Benito y Orgaz, se cita y llama por primera vez y término de nueve días á Antonio Bolit y Carrion, de esta vecindad, que habitó calle del Tesoro, núm. 13, piso bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dichos Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue de oficio por lesiones á José Vazquez y Llanes, que originaron su muerte; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 12 de Febrero de 1870.—José Benito y Orgaz. M—214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Jesús Garcia de Angela para que dentro de dicho término comparezca en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia del territorio para que tenga lugar la práctica de varias diligencias en causa que se le sigue por lesiones; apercibido de que de no haciéndolo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet. M—210

D. Rafael de Leon Troyano, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.
Por el presente edicto, cito y emplazo por término de 30 días á las personas que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de María Casco, viuda de Joaquin Garraló, vecina de Perteruela, para que en dicho término se presenten por medio de Procurador con poder bastante en este Juzgado á deducir el que les correspondiera; apercibidas de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en los autos juicio de intestado que se están siguiendo de oficio.
Dado en Calamocha á 12 de Febrero de 1870.—Rafael de Leon Troyano.—De su orden, Eduardo Cauzin. C—X—7

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Jesús Garcia de Angela para que dentro de dicho término comparezca en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia del territorio para que tenga lugar la práctica de varias diligencias en causa que se le sigue por lesiones; apercibido de que de no haciéndolo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet. M—210

D. Rafael de Leon Troyano, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.
Por el presente edicto, cito y emplazo por término de 30 días á las personas que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de María Casco, viuda de Joaquin Garraló, vecina de Perteruela, para que en dicho término se presenten por medio de Procurador con poder bastante en este Juzgado á deducir el que les correspondiera; apercibidas de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en los autos juicio de intestado que se están siguiendo de oficio.
Dado en Calamocha á 12 de Febrero de 1870.—Rafael de Leon Troyano.—De su orden, Eduardo Cauzin. C—X—7

D. Luis María Diaz Martin, Auditor de Guerra honorario 3.º, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido.
Por el presente edicto, cito y emplazo á Angel Rodríguez y Puente, alias Zapata, natural y vecino de esta dicha ciudad, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre lesiones á Rita Campos; apercibido de que si comparece se le oirá en justicia, y de no verificarlo se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Almagro á 11 de Febrero de 1870.—Luis María Diaz Martin.—Por mandado de S. S., Fernando Martinez. A—46

D. Félix Lajusticia, Juez de paz, ejerciente jurisdicción de primera instancia de Borja y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Zoya, Secretario que fué del Ayuntamiento de Poma, para que en el término de 30 días comparezca en dicho Juzgado á fin de practicar con el mismo cierta diligencia de administración de justicia; y de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar.
Dado en Borja á 12 de Febrero de 1870.—Félix Lajusticia.—Por su mandado, Juan Antonio Grávalos. B—41

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Cesáreo Rodriguez Pelaez, natural y vecino de Veilla de Taronilla, soltero, jornalero, de 35 años, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que referida á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre quebrantamiento de condena; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en su ausencia y rebeldía, según en providencia de este día lo tengo acordado.
Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 10 de Febrero de 1870.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Márcos Gomez Linguanzo. C—77

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeiz, con consideración de ascenso.
Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Benita García y Garcia, natural de Pampliega, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á comparecer y alegar, para que en el día de la inserción de este edicto comparezca en el mismo Juzgado para contestar la demanda formulada por el Promotor fiscal en la causa que se le sigue por hurto de una manta á Basilia Martínez; pasado dicho término sin realizarlo la parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Castrojeiz á 11 de Febrero de 1870.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez. C—78

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.
Por el presente edicto se cita y llama á los padre é hijo José y Salvador Guillot, vecinos del pueblo de Vilapuga, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA de Madrid, se presenten ante este Juzgado á fin de recibirles declaración indagatoria y oírles en defensa en méritos de la causa criminal que contra dichos Guillot se sigue sobre atentado y desacato á la Autoridad judicial; apercibidos de que de no hacerlo se les declarará contumaces y rebeldes, siguiéndose el proceso su curso y parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.
Dado en Figueras á 7 de Febrero de 1870.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por disposición de S. S., José Conte Lacorte. F—7

D. Félix Jimeno, Juez de primera instancia de la villa de Hija y su partido.
Por el presente edicto, cito y emplazo á D. Manuel Diaz Basteyro y D. Leon Cappa, vecinos del primero de Madrid y el segundo de Samper de Calanda, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA de Madrid, comparezcan en este Juzgado á fin de hacerles saber la llegada de las diligencias que penden en el mismo en virtud de varias exposiciones que dirigieron al Excmo. Sr. Ministro de Fomento algunos jornaleros, industriales, destajistas y empleados en la construcción del ferro-carril de Zaragoza á Escatron; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose con los estrados las notificaciones que tengan que hacerseles.
Dado en Hija á 11 de Febrero de 1870.—Félix Jimeno.—De su orden, Francisco Perez. H—23

D. Eustaquio Echave, Juez de primera instancia de esta villa de Haro.
Hago saber por este sexto y último edicto que el Registrador de la Propiedad de este partido D. Bernabé de Bernaola ha cesado en el desempeño de dicho cargo. Por lo tanto las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.
Dado en Haro á 12 de Febrero de 1870.—Eustaquio Echave.—Por su mandado, Dionisio Guiltarte. H—26

D. Jacinto Ramirez, Juez de paz de esta ciudad de Molina, Regente de la jurisdicción de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario.
Hago saber que en causa que se instruye en este Juzgado en averiguación del paradero de una niña llamada Escolástica Ardiz, he acordado, de conformidad con el Ministerio público, llamar á los sujetos con quienes se dictó marchó, y cuyas señas se expresan á continuación,

para que comparezcan en término de nueve días en este dicho Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan; y en su consecuencia, en nombre de S. A. el Regente del Reino encargo á los Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia para que en caso de ser habidos se les requiera de presentación

Dado en Alicante a 14 de Febrero de 1870.—Francisco María Carbonell.—Por su mandato, Tomás Antonio Herrero.

D. Francisco María Carbonell, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto a Francisco Aguilá, alias Gallinero, vecino que manifiesta ser de Albatra, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado a sus cárceles a defenderse de la culpa que le resulta en causa criminal que contra el mismo se sigue por sustracción con engaño de una pollina y una manita pertenecientes a José Carrasco Terol, vecino de Montfort, apercibido con su defecto de continuar la causa en rebeldía y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante a 16 de Febrero de 1870.—Francisco María Carbonell.—Por su mandato, Tomás Antonio Herrero.

El Juez de paz é interino de primera instancia de este partido por indisposición del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Mr. Lorenzo Alexander, súbdito inglés, Oficial de la Marina real inglesa, de 45 años de edad, para que en el término de 30 días, a contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a enterarse de la acusación fiscal recaída en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que no de verificación le para el perjuicio que hubiere lugar.

Alegueros a 13 de Febrero de 1870.—El Juez accidental, Antonio J. La Reina.—Fernando García de la Torre.

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 19 de Febrero de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Continuando la sesión a las diez, se leyó el capítulo 15 nuevamente redactado, relativo al personal de Comunicaciones, y la enmienda del Sr. Moya tomada en consideración en la sesión anterior.

El Sr. PESET: La comisión cree que, en conformidad con el reglamento, lo primero que debe discutirse es la enmienda.

El Sr. MOYA: El procedimiento que propone el señor Peset es el más lógico, no habiendo la comisión incluido en la nueva redacción la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Una vez tomada en consideración la enmienda por la Cámara, la comisión podía incluir en el capítulo anterior por separado; adoptado este último extremo, se va a preguntar si se discutirá separadamente.

Hecha la pregunta, la respuesta fué afirmativa, leyéndose de nuevo la enmienda.

Abierto el debate sobre ella, dijo

El Sr. VILLAVICENCIO: Tomada en consideración la enmienda que acaba de leerse en la sesión de ayer, la comisión cree que atendida su gravedad debía renunciar, como lo ha hecho el Sr. Moya, a su discusión en esta parte del presupuesto sin ventajosa alguna del servicio, pues esto no daba un poste, una línea ni una estación más, y no ha creído que cuando se habían quitado 10 millones en ramos como el de carreteras podía hacerse este aumento tan considerable en el personal de telegrafos.

Esta enmienda, que la Cámara tomó ayer en consideración, guada del vez por el deseo de favorecer en alguna tanto a los telegrafistas que tienen más corto sueldo, según se propone en otra que iba a venir después y que la comisión ha aceptado, eleva a los de 5.000 a 7.000, y a los de 7.000 a 10.000 rs.; y si bien yo no me opongo a que se aumente algo el sueldo de los que apenas tienen con él para vivir, creo que no estamos en el caso de traer al presupuesto ese gravamen que por la enmienda se propone. Otras profesiones, para las que se necesitan estudios previos y cuya importancia no puede desconocerse, como lo son los Maestros de Instrucción primaria, se hallan mejor dotadas, y no vienen sin embargo a pedir esos aumentos. Ruego, pues, a la Cámara se sirva dar su voto negativo a la enmienda.

El Sr. MOYA: Las consideraciones expuestas por el Sr. Villavicencio no afectan de modo alguno a la enmienda que ayer se tomó en consideración, no por equivocación, como pudiera creerse de las palabras de S. S., sino sabiendo perfectamente de qué se trataba; y yo siento que se apele a ese argumento para combatirla.

Se dice que no hay ventaja alguna para el país; y señores, la verdad es que de esto modo se obtiene la de mejorar la condición material y moral de esos empleados, en lo cual siempre se va ganando mucho. No hay carrera alguna del Estado que se encuentre tan mal retribuida, pues ingresan en ella con 5.000 rs. y necesitan largos años de servicio para llegar a 10.000 rs., siendo muy contados los que pueden alcanzar los sueldos de 15.000 en adelante.

Por lo que hace a la comparación que se ha hecho con los Maestros de Instrucción primaria, a los que si en mi mano estuviera retribuiría mucho mejor, no puedo menos de reahazarla, pues estos tienen opción a ser retribuidos por los padres de sus discípulos, y los telegrafistas no tienen más retribución que su sueldo, viéndose obligados a estar atendiendo constantemente al servicio, sin tener a su disposición ni aun los días de fiesta. Si el estado del Tesoro no permite este aumento, y si se puede vivir decentemente con esos pequeños sueldos, hagan una reducción proporcional en las demás clases del Estado.

Yo espero que la Cámara, en vista de estas consideraciones, se servirá aprobar la enmienda.

El Sr. VILLAVICENCIO: Yo no he dicho que la Cámara haya admitido esa enmienda por equivocación; sólo he indicado que después de ella venía otra que la comisión iba a aceptar, y no me podía ser otra cosa, pues no había de hacer a los Sres. Diputados la ofensa de creer que no estaban bien enterados de lo que votaban.

El Sr. PESET: Pocas veces se encuentra la comisión tan desahogada como ahora, que viene a sostener no se aumente de la manera tan considerable que se propone el presupuesto en esta parte. La enmienda viene a aumentar el presupuesto en 4.500.000 rs. sin ventajosa alguna ni mejoría en el servicio, y sólo para aumentar los sueldos de los empleados en el ramo de telegrafos, cuando se han suprimido las pensiones de las entes de San Hermenegildo y se impone un descuento de 10 por 100 a todos los que cobran del Tesoro, porque la situación del Estado así lo exige.

Yo reconozco que tienen trabajo; pero, ¿a caso los empleados en los demás ramos de la Administración no tienen también un gran trabajo? ¿A caso no lo tienen en las oficinas de la Deuda, donde se hallan desempeñando sus tareas de noche y de día? ¿Y acaso los mismos telegrafos de las Cortes no tienen un trabajo doble y complicado, que tal vez yo no advertiré, y que les tiene sin descanso día y noche? Yo creo, señores, que no puede aceptarse ese aumento que se propone en la situación angustiosa en que se encuentra el Tesoro, y cuando tanto se habla de economías respondiendo a los deseos del país.

¿Qué es lo que ha pasado aquí? Que se ha creído que esos empleados de telegrafos estaban mal retribuidos, y los Sres. Diputados han recibido multitud de telegramas sobre ese punto, habiéndose dirigido una exposición a las Cortes, en la que ciertamente no se pedía lo que ahora se propone en la enmienda. La comisión examinó este asunto, y creyó que lo único que podría hacerse era igualar a los telegrafistas de segunda clase, cuyo sueldo era de 5.000 rs., con los de primera que tenían 6.000, haciendo lo mismo con los Auxiliares segundos que tenían 7.000, respecto de los primeros que gozan 8.000 reales de sueldo. Con esto sólo se aumenta esta parte del presupuesto en 500.000 rs., en vez de 4.500.000 que produciría la enmienda; y esto es lo único que en concepto de la comisión puede admitirse, por lo que ruego a la Cámara se sirva negar su voto a la enmienda.

El Sr. MOYA: El Sr. Peset no ha hecho en realidad más que reproducir los argumentos del Sr. Villavicencio, haciendo hasta cierto punto una comparación con las demás carreras del Estado, sin tener en cuenta a S. S. que los empleados que pudieran equipararse con los telegrafistas que tienen los sueldos más bajos perciben mayor retribución del Estado. Además, yo creo que haciendo alguna economía, especialmente en lo relativo al apartado de correos, podría atenderse, al menos en parte, a ese aumento de sueldos para los telegrafistas.

El Sr. GOMIS: Se dice, Sres. Diputados, que un empleado no puede vivir decentemente con 4 ó 5.000 rs., y esto me hace recordar la multitud de familias que no cuentan con una renta de esa clase, y sin embargo tienen que contribuir para que se cumplan las atenciones del Tesoro. Ciertamente es que al empleado se le debe tener consideración; pero no le merece menos el contribuyente que tiene que satisfacer las cuotas que le corresponden para que se pague a ese mismo empleado.

Yo creo, señores, que lo más digno sería que los empleados que tienen grandes sueldos renunciaran a una parte de ellos para que los más necesitados de sueldo, y seguramente este ejemplo serviría para los demás; en cuyo caso los contribuyentes no tendrían dificultad alguna por su parte en hacer todos los sacrificios que fueran necesarios.

Hay una porción de clases en España cuyos sueldos no llegan a 5 ó 6.000 rs., y sin embargo no se quejan de que no pueden vivir decentemente. Hay empleados en las estaciones de ferro-carriles, cuyo sueldo oscila entre 16 y 20 duros al mes, que se sacrifican trabajando todo el día y con esto aseguran la subsistencia de sus familias; y lo mismo sucede en establecimientos industriales y de comercio, costándoles muchos años de servicio el obtener mayores sueldos.

Yo, señores, creo que esta cuestión no debe considerarse sólo bajo el punto de vista de la cifra que puede representar, sino que hay además que tener en cuenta el precedente que vamos a sentar, sea cual fuere el aumento que se proponga; pues si marchamos por ese camino, mañana se nos podría proponer algún otro aumento con la misma razón; así que, espero se servirá la Cámara desear la enmienda.

El Sr. MOYA: No somos los firmantes de la enmienda los que menos queremos al país; pero pensamos que es cuestión de honra remunerar como proponemos a los empleados de telegrafos. Además, el objeto de la enmienda es hacer un gasto necesario que puede compensarse con otras reformas: sólo por la fusión de correos y telegrafos se ha conseguido ya un ahorro de un millón de pesetas.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Moya, límitese S. S. a lo que se le ha pedido.

El Sr. MOYA: Sr. Presidente, ruego a V. S. que a su vez considere igualmente que la enmienda ha sido impugnada por tres Sres. Diputados, y que yo estoy solo para defenderla; pero obediente a su indicación, no diré más y me siento.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Yo conozco bien los buenos efectos de los empleados de telegrafos, que durante la campaña electoral han recibido y transmitido 23.000 despachos. Pero no es este el objeto que me mueve a levantarla. El apartado de correos de que ha hablado el Sr. Moya no compensaría el aumento de los sueldos en telegrafos, pues no equivaliendo su importe total a eso, calculese qué podría hacerse aunque los empleados de Comunicaciones renunciaran a la mitad a que tienen derecho.

En cuanto a las plazas de telegrafistas, para que se comprenda la conveniencia de aumentar las dotaciones, diré sólo que tenemos la prueba de que esos puestos son solicitados en el hecho de no haberse podido encontrar bastantes aspirantes para cubrir el cupo de vacantes anunciadas. Véase cuán lejos se halla esto de lo que indicaba el Sr. Gomis.

El Sr. GOMIS: He estado, pues, mal informado; pero tal vez eso dependerá de los exámenes, cuyas materias habrán de disminuirse.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Los aspirantes que no se han presentado en bastante número son los de nueva entrada.

El Sr. ROBERT: Me extraña, señores, que los que han apoyado el presupuesto del lujo y del fausto ahora se opongan a una enmienda que pide una cantidad justa para gente que trabaja, que es en lo que debemos cuidar que invierta el Gobierno el presupuesto del Estado.

Por lo demás, como no tendría quizás la calma que quisiera para defender la enmienda del Sr. Moya, renuncio a decir nada más en su apoyo, pues creo que la Cámara habrá comprendido ya bien su justicia y su conveniencia después de las explicaciones de su autor y del Sr. Gonzalez.

Leída de nuevo la enmienda, y puesta a votación, se pidió que fuera nominal, resultando desechada por 43 votos contra 28 en esta forma:

quigrafos de las Cortes no tienen un trabajo doble y complicado, que tal vez yo no advertiré, y que les tiene sin descanso día y noche? Yo creo, señores, que no puede aceptarse ese aumento que se propone en la situación angustiosa en que se encuentra el Tesoro, y cuando tanto se habla de economías respondiendo a los deseos del país.

Retiradas otras dos enmiendas, una del Sr. Soriano, sobre la que la comisión declaró que estaba comprendida ya en el capítulo, y otra del Sr. Lopez Botas; y no habiendo quince minutos para la discusión del capítulo, se pasó a la votación por artículos, quedando aprobados todos los de que constaba.

Sin debate fueron aprobados los capítulos 16 y 18. Leído el 19, relativo al cable entre la Península y las Baleares, dijo

El Sr. NAVARRO y RODRIGO: Sres. Diputados, tenía redactada una enmienda firmada por individuos respetables de todas las fracciones de la Cámara para que se consignase mayor cantidad de la que aquí se establece para el restablecimiento del cable entre las islas Baleares y la Península; pero considerando que no será necesario pagar de una vez todo el importe de esta obra, rogaré a la comisión se sirva decir si la cantidad que se presupone bastará para ejecutarla.

El cable submarino que debe enlazar a la Península con las islas Baleares no es sólo un beneficio para dicha provincia: es una cosa de interés general; es un medio de comercio y de Gobierno.

Codiicada en el mismo tiempo, están por su situación geográfica muy expuestas a las asechanzas enemigas: el corte del istmo de Suez aumenta el número de sus apasionados; y si nos víramos envueltos en una guerra europea, lamentaríamos la falta de comunicación continua con aquellas islas.

Por el aislamiento en que las dejamos pudo tener lugar el desembarco de la Rápita.

Por no haber podido consultar con el Gobierno la resolución respecto de un buque que se creyó llevaba contrabando de guerra, hemos tenido que pagar una crecida indemnización.

En 1860, en la infancia de los cables telegráficos, se colocó una doble línea, cuyo centro era la fortaleza de Mahon.

La una iba de dicha fortaleza directamente a la Península, al castillo de Monjuich. La otra estaba dividida en tres brazos: de Menorca a Mallorca, de Mallorca a Ibiza y de Ibiza a Javea.

Es de extrañar que un cable tan imperfecto fuese poco duradero; antes bien admira que subsista aun el trozo entre Ibiza y Mallorca.

Al intentar el Gobierno restablecer el enlace entre la Península y las Baleares, abandona por completo la línea directa a Mahon como más costosa; aprovecha el trozo que aun existe, y se limita a restablecer las dos secciones entre Valencia é Ibiza y entre Mallorca y Menorca.

El restablecimiento del cable es una ligerísima compensación concedida a la provincia más desheredada entre todas las desheredadas.

El Estado satisfará por intereses de obligaciones de ferro-carriles y amortización en el próximo ejercicio 121.095.840 rs. vn.

La riqueza imponible de Baleares por territorial, industrial y consumos viene a representar el 136 por 100 de la de la nación. Baleares contribuirá, pues, con 1.634.733 rs. vn.

El Sr. NAVARRO y RODRIGO: Yo pagaré cada año cuasi tanto del cable; pagará aun más de lo que pide en cada uno de los años sucesivos hasta terminarse la amortización de las obligaciones de ferro-carriles, porque aun falta abonar en metálico 441 millones por las subvenciones concedidas, y se van a conceder por una suma muy considerable para la red complementaria, todo lo cual aumentará la cifra necesaria para satisfacer cada uno los intereses y amortización.

Esperando, pues, que la comisión se servirá decirme si cree bastante la cantidad señalada en este presupuesto para la ejecución de esta importante obra.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Dirá el Sr. Navarro que, en efecto, la cantidad que se consigna para el restablecimiento de las comunicaciones telegráficas entre la Península y las Baleares no es suficiente para toda la obra; pero si para empezarla y para lo que se haya de gastar en el actual ejercicio. Como luego hay que proceder a nuevos estudios y señalar plazas para la conexión y recepción de la obra, para cuando haya que abonar su total importe tendremos tiempo de incluir en los siguientes presupuestos las sumas necesarias. Por lo demás, está seguro el Sr. Navarro, como deben estarlo también todos los Sres. Diputados, de que esos trabajos no sufrirán interrupción.

El Sr. NAVARRO y RODRIGO: Son doblemente de agradecer las explicaciones del Sr. Gonzalez, porque se trata de nuevos estudios y señalar plazas para la conexión y recepción de la obra, para cuando haya que abonar su total importe tendremos tiempo de incluir en los siguientes presupuestos las sumas necesarias. Por lo demás, está seguro el Sr. Navarro, como deben estarlo también todos los Sres. Diputados, de que esos trabajos no sufrirán interrupción.

El Sr. SORNI: No voy a combatir la utilidad fijada, que ya conozco no será suficiente si se trata de establecer el cable nuevo; pero debo hacer presente a los señores Ministro de la Gobernación y Director de Comunicaciones que, según datos de persona competente y facultativa, la obra podrá costar una cantidad casi insignificante aprovechando el cable roto.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Tengo noticia de los datos a que se refiere el Sr. Sorni; son tomados en un sondeo particular y privado, hecho por algunos empleados del cuerpo a poco tiempo de haberse inutilizado el cable en las inmediaciones de las islas; pero del sondeo verificado oficialmente ha resultado que el cable está inservible, porque lo estaba ya a los tres meses de haberse tendido. Calcule el Sr. Sorni cómo estará ahora.

Sin embargo, es indudable que no ha de procederse a la subasta para la construcción de otro nuevo sin estar seguros de que el antiguo no puede restablecerse, y con ese objeto yo estoy dispuesto a tomar en cuenta los datos que pueda facilitar el Sr. Sorni, como cualquiera otra persona.

El Sr. SORNI: Veo que hay dos sondeos que están en contradicción en cuanto al resultado, y espero que por el Gobierno se hará todo lo posible por conocer auténticamente cuál es el más exacto.

Sin más debate se aprobó el artículo único del capítulo.

Leído el capítulo 20, obligaciones que crecen de crédito legislativo, dijo

El Sr. TUTAU: He pedido la palabra contra este capítulo por si no llegaba a tiempo para hacer una observación sobre el presupuesto cuya discusión termina.

En el anterior se fijaban 6.000 escudos para la Imprenta Nacional; y como en esto no veo esa partida ni otra y esa imprenta existe, desearía alguna explicación.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): No se señala partida, porque la Imprenta Nacional no ocasiona gasto, pues no sólo atiende con sus ingresos a lo que necesita, sino que da un sobrante al Tesoro. Con los trabajos que hoy puede tomar la Imprenta Nacional cubre los gastos de

Y Ortiz.—Pellon y Rodríguez.—Barreiro.—Robert.—Sorni.—Hidalgo.—Bastida.—Fontanals.—Pau y Picardo.—Abarzuza.—Lardiz.—Alsinia.—Solér (D. Juan Pablo).—Castelar.—Pastor y Huerta.—García Ruiz.—Ferrer y Garcés.

Total, 38.

Retiradas otras dos enmiendas, una del Sr. Soriano, sobre la que la comisión declaró que estaba comprendida ya en el capítulo, y otra del Sr. Lopez Botas; y no habiendo quince minutos para la discusión del capítulo, se pasó a la votación por artículos, quedando aprobados todos los de que constaba.

Sin debate fueron aprobados los capítulos 16 y 18. Leído el 19, relativo al cable entre la Península y las Baleares, dijo

El Sr. NAVARRO y RODRIGO: Sres. Diputados, tenía redactada una enmienda firmada por individuos respetables de todas las fracciones de la Cámara para que se consignase mayor cantidad de la que aquí se establece para el restablecimiento del cable entre las islas Baleares y la Península; pero considerando que no será necesario pagar de una vez todo el importe de esta obra, rogaré a la comisión se sirva decir si la cantidad que se presupone bastará para ejecutarla.

El cable submarino que debe enlazar a la Península con las islas Baleares no es sólo un beneficio para dicha provincia: es una cosa de interés general; es un medio de comercio y de Gobierno.

Codiicada en el mismo tiempo, están por su situación geográfica muy expuestas a las asechanzas enemigas: el corte del istmo de Suez aumenta el número de sus apasionados; y si nos víramos envueltos en una guerra europea, lamentaríamos la falta de comunicación continua con aquellas islas.

Por el aislamiento en que las dejamos pudo tener lugar el desembarco de la Rápita.

Por no haber podido consultar con el Gobierno la resolución respecto de un buque que se creyó llevaba contrabando de guerra, hemos tenido que pagar una crecida indemnización.

En 1860, en la infancia de los cables telegráficos, se colocó una doble línea, cuyo centro era la fortaleza de Mahon.

La una iba de dicha fortaleza directamente a la Península, al castillo de Monjuich. La otra estaba dividida en tres brazos: de Menorca a Mallorca, de Mallorca a Ibiza y de Ibiza a Javea.

Es de extrañar que un cable tan imperfecto fuese poco duradero; antes bien admira que subsista aun el trozo entre Ibiza y Mallorca.

Al intentar el Gobierno restablecer el enlace entre la Península y las Baleares, abandona por completo la línea directa a Mahon como más costosa; aprovecha el trozo que aun existe, y se limita a restablecer las dos secciones entre Valencia é Ibiza y entre Mallorca y Menorca.

El restablecimiento del cable es una ligerísima compensación concedida a la provincia más desheredada entre todas las desheredadas.

El Estado satisfará por intereses de obligaciones de ferro-carriles y amortización en el próximo ejercicio 121.095.840 rs. vn.

La riqueza imponible de Baleares por territorial, industrial y consumos viene a representar el 136 por 100 de la de la nación. Baleares contribuirá, pues, con 1.634.733 rs. vn.

El Sr. NAVARRO y RODRIGO: Yo pagaré cada año cuasi tanto del cable; pagará aun más de lo que pide en cada uno de los años sucesivos hasta terminarse la amortización de las obligaciones de ferro-carriles, porque aun falta abonar en metálico 441 millones por las subvenciones concedidas, y se van a conceder por una suma muy considerable para la red complementaria, todo lo cual aumentará la cifra necesaria para satisfacer cada uno los intereses y amortización.

Esperando, pues, que la comisión se servirá decirme si cree bastante la cantidad señalada en este presupuesto para la ejecución de esta importante obra.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Dirá el Sr. Navarro que, en efecto, la cantidad que se consigna para el restablecimiento de las comunicaciones telegráficas entre la Península y las Baleares no es suficiente para toda la obra; pero si para empezarla y para lo que se haya de gastar en el actual ejercicio. Como luego hay que proceder a nuevos estudios y señalar plazas para la conexión y recepción de la obra, para cuando haya que abonar su total importe tendremos tiempo de incluir en los siguientes presupuestos las sumas necesarias. Por lo demás, está seguro el Sr. Navarro, como deben estarlo también todos los Sres. Diputados, de que esos trabajos no sufrirán interrupción.

El Sr. NAVARRO y RODRIGO: Son doblemente de agradecer las explicaciones del Sr. Gonzalez, porque se trata de nuevos estudios y señalar plazas para la conexión y recepción de la obra, para cuando haya que abonar su total importe tendremos tiempo de incluir en los siguientes presupuestos las sumas necesarias. Por lo demás, está seguro el Sr. Navarro, como deben estarlo también todos los Sres. Diputados, de que esos trabajos no sufrirán interrupción.

El Sr. SORNI: No voy a combatir la utilidad fijada, que ya conozco no será suficiente si se trata de establecer el cable nuevo; pero debo hacer presente a los señores Ministro de la Gobernación y Director de Comunicaciones que, según datos de persona competente y facultativa, la obra podrá costar una cantidad casi insignificante aprovechando el cable roto.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Tengo noticia de los datos a que se refiere el Sr. Sorni; son tomados en un sondeo particular y privado, hecho por algunos empleados del cuerpo a poco tiempo de haberse inutilizado el cable en las inmediaciones de las islas; pero del sondeo verificado oficialmente ha resultado que el cable está inservible, porque lo estaba ya a los tres meses de haberse tendido. Calcule el Sr. Sorni cómo estará ahora.

Sin embargo, es indudable que no ha de procederse a la subasta para la construcción de otro nuevo sin estar seguros de que el antiguo no puede restablecerse, y con ese objeto yo estoy dispuesto a tomar en cuenta los datos que pueda facilitar el Sr. Sorni, como cualquiera otra persona.

El Sr. SORNI: Veo que hay dos sondeos que están en contradicción en cuanto al resultado, y espero que por el Gobierno se hará todo lo posible por conocer auténticamente cuál es el más exacto.

Sin más debate se aprobó el artículo único del capítulo.

Leído el capítulo 20, obligaciones que crecen de crédito legislativo, dijo

El Sr. TUTAU: He pedido la palabra contra este capítulo por si no llegaba a tiempo para hacer una observación sobre el presupuesto cuya discusión termina.

En el anterior se fijaban 6.000 escudos para la Imprenta Nacional; y como en esto no veo esa partida ni otra y esa imprenta existe, desearía alguna explicación.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): No se señala partida, porque la Imprenta Nacional no ocasiona gasto, pues no sólo atiende con sus ingresos a lo que necesita, sino que da un sobrante al Tesoro. Con los trabajos que hoy puede tomar la Imprenta Nacional cubre los gastos de

impresión de la GACETA, que sería lo único para que habría que incluir cantidad en el presupuesto.

El Sr. TUTAU: Antes de que tomaba la impresión y publicación de la GACETA daba al Tesoro por la contratación de 18.000 duros, y ahora por el nuevo sistema adoptado parece que no deja esa utilidad al Estado; por lo menos no sabemos lo que produce. Por eso decía yo en otra ocasión, y lo reproduzco ahora, que en los presupuestos debían figurar al lado de cada gasto los ingresos que el servicio produjera.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Es verdad que la contratación de la GACETA daba 18.000 duros; pero también lo es que no han entrado en el Tesoro. Por lo demás, si las suscripciones del periódico oficial dejan algún sobrante, se encontrará en el presupuesto de ingresos, en los servicios explotados por el Estado.

Sin más debate se aprobó el capítulo 20, y sin debate el 21.

Se leyeron dos disposiciones concebidas en estos términos: «Se autoriza al Gobierno:

«Primero. Para invertir en el Hospital Nacional (Princesa) las mismas sumas que en el ejercicio corriente interin la Diputación provincial ó el Ayuntamiento de Madrid se hacen cargo del referido Hospital.

«Segundo. Para ceder y entregar, previos los correspondientes inventarios y formalidades, el edificio y todo el material correspondiente a dicho Hospital a una de las citadas corporaciones.

«Palacio de las Cortes 18 de Diciembre de 1869.»

El Sr. GOMIS: Sería conveniente que se fije un plazo máximo para que la Diputación ó el Ayuntamiento se hagan cargo del Hospital Nacional.

El Sr. PESET: No es posible en estos momentos señalarlo, pues aun no se sabe a quién pasará ese establecimiento entre esas dos corporaciones populares, y entre tanto el Gobierno debe atender a su sostenimiento, pues no ha de arrojar los enfermos a la calle.

El Sr. TUTAU: Según la explicación del Sr. Peset, resulta que la economía que se dice hecha por el material del hospital de que se trata es por un plazo indeterminado, completamente ilusorio. Pero además tampoco se dice con qué condiciones se ha de ceder ó entregar ese establecimiento a la corporación popular que de él se haga cargo, y creo que debe consignarse que será mediante su pago, si quiera se estipulen plazos muy largos.

El Sr. PESET: Claro es que mientras ese hospital dependa del Gobierno, este ha de acudir a los gastos que ocasiona. En cuanto a su cesión, al hacerla se establecerán las condiciones para que quede siempre reconocido y á salvo el patronato que el Estado tiene sobre sus efectos y mobiliario.

El Sr. TUTAU: Comprendo que mientras siga el hospital dependa de la partida; pero hubiera sido más claro decir desde luego consignada en el presupuesto. No habiendo ningún otro Sr. Diputado que tuviese pedida la palabra en contra, fueron aprobadas las disposiciones primera y segunda.

Se leyó una disposición adicional autorizando al Gobierno para utilizar varios edificios del Estado.

El Sr. PESET: La comisión de presupuestos tiene aceptada esta adición.

Sin más fue tomada en consideración y aprobada, anunciándose por el Sr. Secretario Carratalá que formaría la próxima disposición.

Se leyó otra para que con las economías y rebajas que puedan hacerse se establezca una cuarta expedición entre las islas Canarias y la Península.

El Sr. PESET: La comisión, inspirándose en los mismos sentimientos que el Gobierno, de mirar a las provincias ultramarinas como las demás, acepta esta adición.

En su consecuencia fué también aprobada, anunciándose por el Sr. Secretario Carratalá que formaría la cuarta disposición.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Rodríguez): Se suspende esta discusión. El Sr. Ministro de Ultramar tiene la palabra.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: La he pedido para rogar a la mesa se sirva poner a la orden del día para la primera sesión el dictamen sobre la Constitución de Puerto-Rico.

Se leyó por el Sr. Secretario Carratalá el dictamen de la comisión encargada de informar sobre la comunicación del Tribunal mayor de Cuentas, anunciándose que se imprimiría y repartiría.

El Sr. MARTOS: Deseo que conste mi voto conforme con la minoría en la votación sobre la enmienda del Sr. Moya.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Rodríguez): Constará en el Diario de las Sesiones.

Se va a preguntar a las Cortes si se reunirá el lunes en sesiones después de la sesión de la tarde.

Hecha la pregunta, se acordó afirmativamente.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Rodríguez): Orden del día para el lunes: discusión del dictamen sobre la Constitución de Puerto-Rico.

Idem sobre las actas de Badajoz.

Idem sobre el presupuesto de gastos para 1870-71.

Idem sobre el proyecto de ley de empleados.

Idem del dictamen sobre el suplicatorio del Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Sr. Arzobispo de Santiago.

Idem de la comisión de cuentas sobre condonación al Marqués de Badmar de lo que adeuda por lanzas y medias anatas.

Se levanta la sesión.

Eran las doce y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Estado sanitario.—Los fenómenos meteorológicos y atmosféricos ocurridos en la presente semana fueron idénticos a los observados en la anterior: los vientos siguieron soplando con mayor ó menor fuerza de los mismos cuadrantes; la columna termométrica entre 4 y 10° sobre 0; la barométrica entre el viento y la lluvia, que no escaseó, junto con las nieblas altas y bajas; y el estado atmosférico resultó, livio, aclarado, cubierto y con pocas veces despejado. Semejantes fenómenos han hecho que el temporal sea duro y despacible para lo avanzado que va la estación.

Con semejante tiempo las enfermedades reinantes han tenido que resentirse en su forma y carácter: de ahí es que, aun cuando se hayan observado las mismas de que dimos noticia en nuestro estado anterior, las pleuresías y neumonías, los catarros bronquiales y pulmonares, las congestiones del hígado y cerebro, hayan sido frecuentes y graves, recorriendo sus períodos con suma rapidez; no bastando muchas veces las medicaciones más oportunas y energías para contenerlas en sus terribles cursos, desgraciados en algunos casos. Hasta en las calenturas simplemente catarrales ó gástricas se ha notado la in-

fluencia perniciosa del temporal que corremos; pues las primarias prolongaron su duración más de lo de costumbre, y algunas de las secundarias se hicieron malignas. Cualquiera que haya